



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 566 – 2018/2019

En Las Rozas (Madrid), a 29 de mayo de 2018, la Jueza de Competición adopta la siguiente

### ***RESOLUCIÓN***

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- Con fecha 28 del actual, el Real Club Recreativo de Huelva, SAD, formuló escrito de reclamación por supuesta alineación indebida del jugador don Jeisson Martínez Aranibar, del CF Fuenlabrada SAD, en el partido de ida de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado entre ambos equipos el día 26 de mayo de 2019.

Segundo.- En fecha 28 del actual, este órgano disciplinario acordó dar traslado de la denuncia al club reclamado, al objeto de que manifestase lo que a su derecho pudiera convenir.

Tercero.- En tiempo y forma, el CF Fuenlabrada SAD presentó escrito de alegaciones.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- De la documentación obrante en el expediente se desprende que el jugador del CF Fuenlabrada, SAD, D. Jeisson Martínez Aranibar, fue alineado el pasado 26 de mayo de 2019 en el partido de ida de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado contra el RC Recreativo de Huelva, SAD. También ha quedado acreditado que el CF Fuenlabrada SAD, es, junto con el CF Rayo Majadahonda y el Real Murcia CF, SAD, el tercer club en el que el citado jugador ha sido inscrito y alineado durante la presente temporada.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 1, apartados primero y segundo del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, resulta de aplicación en este caso, a los efectos de determinar si la alineación en el partido celebrado el 26 de mayo fue indebida, lo dispuesto en el artículo 116.2

## JUEZA DE COMPETICIÓN

del Reglamento General de la RFEF. De acuerdo con el mismo, “un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo caso de fuerza mayor o disposición reglamentaria. Asimismo, en el transcurso de la temporada, no podrá estar inscrito y alinearse en más de tres distintos”.

Tercero.- Esta Jueza Única de Competición entiende, en consecuencia, que no estamos en este caso ante un supuesto de alineación indebida, tipificado en el artículo 76.1 del Código Disciplinario federativo. Dicho artículo, tal y como el Comité de Competición de esta federación recordase en su resolución de 22 de mayo de 2014 (dictada en el expediente núm. 426-2013/2014), considera como elemento del tipo infractor de alineación indebida el hecho de “no reunir [el jugador] los requisitos reglamentarios para poder participar en el partido” a los que se refiere el artículo 224.1.a) del Reglamento General de la RFEF.

Cuarto.- Tanto en el caso que en ese momento resolvió el Comité de Competición, como en el que es objeto del presente expediente, el jugador se halla, de acuerdo con el mencionado artículo 116.2 del Reglamento general, reglamentariamente inscrito y, además, en posesión de una licencia en vigor con el CF Fuenlabrada, SAD. En relación con esto último, procede recordar aquí la doctrina reiterada tanto por los órganos disciplinarios de esta Federación, como por el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva y el actual Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) acerca de la eficacia habilitante de las licencias. Así, en la resolución del TAD de 4 de abril de 2014 (expediente 47/2014), se afirma la mencionada “eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquellos, siempre y cuando, obviamente [y es este el caso], esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos, o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia”.

Quinto.- Debe tenerse en cuenta, por tanto, tal y como el Comité de Apelación de esta RFEF afirmó en su resolución de 5 de junio de 2014, dictada en el marco del citado expediente núm. 426-2013/2014, resolviendo el recurso de apelación presentado contra la resolución del Comité de Competición que se cita en el Fundamento de Derecho tercero de esta resolución, que el artículo 116 del Reglamento General federativo “solo impone dos límites a la libre actuación de los jugadores: a) sólo podrán estar inscritos, en cada momento dado en un club; b) En el transcurso de la temporada no podrán estar inscritos y alinearse en más de tres distintos”. Es un hecho indiscutido que el jugador cuya alineación se denuncia por indebida no ha vulnerado ninguno de esos



#### JUEZA DE COMPETICIÓN

límites. No procede, por tanto, la declaración de la alineación indebida invocada por el denunciante.

En virtud de cuanto antecede, la Jueza de Competición,

ACUERDA:

Que no ha lugar a la imposición de consecuencias disciplinarias derivadas de la reclamación formulada por el Real Club Recreativo de Huelva, SAD, procediendo el archivo del presente expediente

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

La Jueza de Competición